

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 31 de julio de 1963 sobre crédito naval general en el próximo ejercicio.*

Excelentísimo señor:

La necesidad de programar con la debida antelación las concesiones de préstamos para la construcción de buques en el año 1964, obliga ya en este momento a fijar las autorizaciones de crédito naval para el indicado ejercicio, ampliando las señaladas en la Orden de 9 de diciembre de 1960 en la medida necesaria para evitar que el ritmo de construcciones decrezca notablemente respecto al de 1963.

Sin embargo, no estando aún aprobado el Plan de Desarrollo Económico, es conveniente aplazar la determinación de la cifra definitiva de crédito naval para dicho año hasta el momento en que el Gobierno haya definido el citado Plan.

Por ello, la autorización que se dispone en la presente Orden significa únicamente prorrogar la situación del año 1963, para que no sufra retraso el ritmo de tramitación de los préstamos navales, y se considerará a cuenta de la que posteriormente corresponda determinar una vez aprobado el Plan de Desarrollo Económico.

En su consecuencia, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y en uso de las facultades que tiene conferidas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se incrementa en 1.200 millones de pesetas la autorización concedida al Banco de Crédito a la Construcción por Orden de 9 de diciembre de 1960, para crédito naval general en el ejercicio de 1964.

2.º Las cantidades totales disponibles en el año 1964 para crédito naval general, procedentes de la autorización fijada en el número primero y de los remanentes de autorizaciones anteriores no comprometidas, se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 50 por 100 de la cifra disponible se destinará a la construcción de buques, que sean considerados de interés nacional y estén destinados a la reposición de otros perdidos por accidente de mar con posterioridad al 1 de enero de 1962 o a la sustitución de buques de más de veinticinco años de edad que se encuentren navegando en 31 de julio de 1963, los cuales habrán de ser dados de baja definitiva al entrar en servicio la unidad que les reemplace.

Estos préstamos se concederán al 4 por 100 anual de interés y comisión del 1 por 1.000 anual para gastos, y a un plazo de amortización máximo de veinte años, si el tonelaje perdido o desguazado es mayor o igual que el que se ha de construir, con una tolerancia de hasta el 5 por 100; de diecinueve años, si el tonelaje perdido o desguazado estuviera comprendido entre el 80 y el 100 por 100 del tonelaje del nuevo buque, y de dieciocho años, si estuviera comprendido entre el 60 y el 80 por 100 del mismo.

b) Un 20 por 100 de la cifra disponible se destinará a la construcción de buques de cualquier clase, cuyos préstamos se soliciten en las condiciones siguientes: Interés del 5 por 100 y comisión del 1 por 1.000 anuales, y plazo de amortización de diez años.

c) El 30 por 100 restante y las cantidades que, en su caso, no se puedan utilizar en los fines anteriores se aplicarán a la concesión de préstamos, al 4 por 100 de interés y comisión del 1 por 1.000 anuales, y plazo de amortización máximo de quince años, con destino a construcciones que sean consideradas preferentes por razones de interés nacional.

Si existieran peticiones del apartado b), que no pudieran atenderse porque excedieran de la cifra disponible para las mismas, pero que se refieran a buques de características equivalentes a los comprendidos en el apartado c), serán concedidos los préstamos en las condiciones que solicitaron, con preferencia sobre las peticiones de dicho apartado c) y con cargo a las cifras disponibles para este último.

3.º La cuantía de los préstamos regulados por esta disposición

será como máximo del 80 por 100 del valor del nuevo buque, descontada la prima a la de construcción.

El porcentaje que corresponderá a cada tipo de buque, dentro del límite anterior, se determinará en forma similar a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 12 de mayo de 1956.

4.º El Banco de Crédito a la Construcción concederá los préstamos ateniéndose a la clasificación de los buques y al orden de preferencia entre las solicitudes de crédito que le comunique la Subsecretaría de la Marina Mercante.

5.º No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación que desee acogerse a los beneficios de esta Orden antes de la fecha que se señale en la notificación oficial de concesión del préstamo que la Empresa recibirá del Banco de Crédito a la Construcción.

La iniciación de la construcción antes de dicha fecha producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

6.º Se declarará nula la concesión de los créditos cuando hayan transcurrido seis meses, a partir de la fecha indicada en el número anterior, sin haber empezado la construcción del buque, salvo que el prestatario justifique debidamente que la construcción no ha sido iniciada por causa de fuerza mayor, en cuyo caso podrá el Banco prorrogar el mencionado plazo.

Los prestatarios estarán obligados a acreditar la fecha en que se inicie la construcción y, en su caso, la justificación de la fuerza mayor ante el Banco de Crédito a la Construcción antes de la terminación del referido plazo, con los pertinentes certificados expedidos por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

7.º Para el abono por el Banco de Crédito a la Construcción de los terceros plazos de los créditos que se concedan para nuevas construcciones de buques que vengan a reemplazar otros anticuados, será condición previa que éstos hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación, extremos que se justificarán mediante certificación expedida por el Organismo correspondiente del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

8.º Las particularidades de los préstamos no especificadas en esta Orden ministerial se ajustarán a lo establecido en las Leyes de 2 de junio de 1939, 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958, así como en el Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940 para aplicación de la primera de las citadas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 31 de julio de 1963 sobre autorización al Banco de Crédito a la Construcción para la concesión de préstamos destinados a la construcción de barcos pesqueros de técnicas modernas en el próximo ejercicio.*

Excelentísimo señor:

Los beneficios obtenidos por la economía nacional con la construcción de buques que utilizan técnicas modernas de captura y conservación de pesca, construcciones que impulsó con gran acierto y éxito evidente la Orden de 7 de noviembre de 1962, aconsejan proseguir este camino, procurando la habilitación del mayor número posible de buques pesqueros de las expresadas características.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en uso de las atribuciones que tiene concedidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para el otorgamiento de préstamos, en las condiciones que se especifican en esta Orden, con destino a embarcaciones que utilicen técnicas modernas de captura y conservación de la pesca cuya construcción se inicie a partir de 1 de enero de 1964.

2.º Estos préstamos se concederán en las condiciones siguientes:

- a) Su importe no podrá exceder del 70 por 100 de la valoración, descontada la prima de construcción.
- b) El tipo de interés será del 5,5 por 100 anual.
- c) El plazo máximo de amortización será de diez años.
- d) Se garantizarán mediante primera hipoteca sobre los buques para cuya financiación se soliciten

3.º Para la concesión de los préstamos a que se refiere esta Orden será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante, conforme establece la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961, a la que compete definir en cada caso si los buques para cuya construcción se soliciten los préstamos tienen o no las características técnicas a que se alude en el número 1.º

4.º No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación que desee acogerse a los beneficios de esta Orden antes de la fecha que se señale en la notificación oficial de concesión del préstamo, que la Empresa recibirá del Banco de Crédito a la Construcción.

La iniciación de la construcción antes de dicha fecha producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

5.º Se declarará nula la concesión de los créditos cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, sin haber empezado la construcción del buque, salvo que el prestatario justifique debidamente que la construcción no ha sido iniciada por causa de fuerza mayor, en cuyo caso podrá el Banco prorrogar el mencionado plazo.

Los prestatarios estarán obligados a acreditar la fecha en que se inicie la construcción y, en su caso, la justificación de la fuerza mayor ante el Banco de Crédito a la Construcción, antes de la terminación del referido plazo, con los pertinentes certificados expedidos por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

6.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización complementaria de cuatrocientos millones de pesetas para atender los créditos a que se refiere la presente Orden

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 31 de julio de 1963 sobre modernización de buques mercantes.*

Excelentísimo señor:

Demostrada la conveniencia de modernizar ciertos buques de construcción reciente, a fin de mejorar sus instalaciones para obtener una más racional explotación de los mismos, es aconsejable conceder créditos para facilitar la referida modernización. En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien acordar:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la modernización de buques mercantes ya construidos, siempre que las mejoras que han de introducirse en los mismos sean consideradas de destacada utilidad.

2.º Estos préstamos sólo se concederán para los buques mercantes de casco de acero cuya fecha de prueba y entrega sea posterior al 31 de diciembre de 1953, y de un peso muerto no inferior a 5.000 toneladas.

3.º Las condiciones en que podrán ser concedidos estos préstamos serán las siguientes:

- a) Cuantía: 70 por 100 como máximo del valor de la obra a realizar.
- b) Plazo de amortización: Como máximo, de siete años, a partir de la fecha de entrega total del préstamo.
- c) El tipo de interés: 5,5 por 100 anual.

4.º El préstamo será garantizado con hipoteca sobre el buque, complementada con otra garantía en caso de que el Banco lo estimara necesario.

5.º La entrega del préstamo se hará contra la presentación de los documentos, seguros y verificaciones que el Banco determine.

6.º No se podrán iniciar las obras de modernización de ninguna embarcación que desee acogerse a los beneficios de esta Orden sin que por parte de la Empresa se haya recibido la notificación oficial del Banco de Crédito a la Construcción de concesión del préstamo.

La iniciación de dichas obras antes de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido

7.º Se declarará nula la concesión de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia hayan transcurrido cuatro meses sin haber empezado las obras salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Los prestatarios estarán obligados a acreditar la fecha en que se inician las obras de modernización y, en su caso, la justificación de la fuerza mayor ante el Banco de Crédito a la Construcción, antes de la terminación del referido plazo, con los pertinentes certificados o informes expedidos por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio.

8.º Para la concesión de los préstamos a que se refiere esta Orden será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a la que compete definir en cada caso si las obras de modernización reúnen las condiciones a que se alude en el número 1.º de esta Orden.

9.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de ciento cincuenta millones de pesetas para atender a los créditos a que se refiere la presente Orden

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

*ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se adaptan las vigentes disposiciones a los explosivos fabricados in situ*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1963), se ha dispuesto incluir en la lista oficial que menciona el artículo tercero del Decreto 1486/1962 del Ministerio de Industria («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio), un explosivo compuesto de nitrato amónico, al cual se adiciona una pequeña cantidad de aceite mineral. Se trata, pues, de un explosivo que se obtiene por la simple mezcla de dos productos comerciales y, por tanto, puede elaborarse por el propio usuario y en el mismo lugar que lo consume. No existe en el caso de referencia una industria especial de fabricación que venda los productos que son objeto de su actividad después de haber satisfecho el correspondiente impuesto, como sucede en los demás explosivos. El Reglamento del Impuesto no había previsto la contingencia antes apuntada de que el consumidor del producto sea a la vez quien lo fabrique.

Por otra parte, tanto el empleo de este explosivo, como el número de usuarios, puede llegar a ser importante, lo que aconseja sean adoptadas las vigentes normas de exacción del Impuesto sobre la Pólvora y mezclas explosivas al caso expuesto, teniendo en cuenta sus modalidades de aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las personas o entidades interesadas en utilizar un explosivo compuesto por un mínimo de 95 por 100 de nitrato amónico y un máximo de 5 por 100 de aceite mineral (gas-oil o fuel-oil) a efecto fiscal deberán presentar la declaración de alta prevista en el artículo noveno del Reglamento del Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas, aprobado por Decreto de 28 de febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1946).

Segundo. El explosivo de referencia será clasificado como de potencia media, satisfaciendo, en consecuencia, la cantidad de 1,55 pesetas por kilogramo consumido. No obstante, los usuarios podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, que se efectúe, para la mezcla que empleen, la clasificación prevista en el artículo séptimo del Reglamento del Impuesto.

Tercero. La exacción del Impuesto se efectuará adquiriendo el número de precintas que corresponda a la cantidad consumida